

San Antonio Oeste, 21 de julio de 2025.-

VISTO: este caso "**E.M.L. C/ M.S.J. S/ INCIDENTE (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **EXPTE. N° SA-00180-F-2024**, traído a despacho para resolver, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 12 de junio de 2024 la Sra. M.L.E. DNI. 2., se presentó en representación de sus hijos S.M.E. DNI. 5. y E.M.E. DNI. 5., con patrocinio letrado y solicitó la modificación de la prestación alimentaria homologada en los Autos: "E.M.L. Y M.S.J. S/ DIVORCIO", Expte. N° SA-00009-F-2024.-

De esta manera, peticionó el 30% de lo que por todo concepto perciba como empleado en relación de dependencia y subordinación de I.y.E.d.l.P. el Sr. S.J.M. DNI. 3., deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, más asignaciones familiares y escolares en caso que las perciba y más igual porcentaje aplicado al SAC. Para los meses en los que el progenitor no posea empleo registrado, solicitó se fije una prestación alimentaria consistente en un SMVM. Asimismo, solicitó el 50% de los gastos extraordinarios.-

La progenitora relató que con el incidentado inició una relación de noviazgo en el año 2005, comenzando su convivencia en el año 2008, que en el 2010 nació S. y en el año 2016 nació E.. Luego, en el año 2022 celebraron matrimonio y en mayo de 2023 se separaron de hecho, retirándose el incidentado de la vivienda y quedando la incidentista al cuidado de los niños.-

Según lo sostenido por la Sra. E., desde la separación el Sr. M. no aportó prestación alimentaria alguna hasta que arribaron a un acuerdo en el marco del divorcio vincular que tramitó en los Autos: "E.M.L. Y M.S.J. S/ DIVORCIO", Expte. N° SA-00009-F-2024, por ante este mismo Juzgado.-

Indicó que, toda vez que el incidentado es empleado en relación de dependencia y subordinación de I.y.E.d.l.P. (L.A.), modalidad contrato por temporada, cumpliendo funciones en sucursal de Las Grutas, en el expediente de divorcio se acordó una prestación alimentaria durante los meses de registración laboral (diciembre, enero y febrero de cada año) consistente en el 25% de lo que perciba por todo concepto, deducidos únicamente descuentos obligatorios de ley, porcentaje también aplicado al SAC y a la liquidación final que se abone al finalizar cada temporada. Asimismo,

manifestó que para los meses que el progenitor no posea empleo registrado, acordaron dialogar a fin de arribar a una prestación alimentaria.-

No obstante lo anterior, la progenitora señaló que desde la separación de hecho en mayo de 2023, sólo percibió prestación alimentaria los tres meses de registración laboral.-

Indicó que en vistas de ello solicitó una mediación que fue cerrada sin acuerdo. Que posteriormente el progenitor aportó en el mes de abril de 2024 la suma de \$60.000 y en el mes de mayo de 2024, la suma de \$45.000.-

En lo que respecta a las necesidades de la adolescente y niño de autos, manifestó que S. asiste a la E.T.N.3., con especialidad en gastronomía y hotelería. Que si bien es un establecimiento educativo público, sabido es que las escuelas técnicas demandan mayores gastos. Así, detalló que tuvo que comprarle al inicio de clases el uniforme escolar (chombas blancas, sweater color bordó y jean), el uniforme para gastronomía (pantalón de cocina blanco, delantal, cofia, chaqueta y suecos), el uniforme para el taller de conserjería (camisa blanca, sweater y zapatos de salón) y los útiles escolares propios para las materias básicas generales.-

Respecto de E. indicó que el niño asiste a la E.P.N.1., cursando tercer grado.-

Seguidamente detalló los gastos que afronta respecto de la crianza de la adolescente y el niño de autos, entre los cuales enunció alimentación, vestimenta, fotocopias escolares, educación, esparcimiento, gimnasio, servicios domésticos y peluquería.-

Luego manifestó que si bien no abona alquiler, sí afronta el pago de todos los impuestos municipales, rentas y servicios de luz, agua, gas, internet, etc. Señaló que el incidentado tiene una carpintería funcionando en el patio de su vivienda, por lo que el incremento de luz resulta abismal por dicha actividad, afrontando únicamente el demandado el 50% de la factura de luz.-

En lo referido a su propia situación, indicó desempeñarse como docente, sin lograr cubrir los gastos de los niños con dichos ingresos, asegurando que son sus amigas quienes, conociendo su situación, le llevan leche y galletitas para los niños.-

Acerca de la situación del incidentado, explicó que el mismo es empleado en relación de dependencia y subordinación de I.y.E.P. (L.A.), modalidad contrato de temporada, prestando servicios los meses de diciembre, enero y febrero. Que no obstante la registración laboral en esos escasos tres meses, desde hace años que junto a su hermano tienen una carpintería, que funciona en el patio de la casa de la incidentista.-

De tal modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite previsto en el Art. 115 CPF.-

Se ordenó el traslado del incidente emplazando al incidentado para que en el término de ley comparezca a estar a derecho, conteste incidente y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de S. y E..-

3.- CONTESTACIÓN DE INCIDENTE:

El 30 de julio de 2024 se presentó el Sr. S.J.M. DNI. 3. con patrocinio letrado y contestó el incidente promovido en su contra. El progenitor negó los hechos expuestos por la incidentista y relató que nunca se desentendió de la crianza de sus hijos. Que luego de la separación, no sólo ha aportado dinero en concepto de cuota alimentaria, sino que además se ocupa de llevar a sus hijos a las actividades escolares, extraescolares, los cuida cuando su madre trabaja todas las mañanas, abona niñera cuando es necesario, colabora en la compra de útiles escolares, fotocopias y mercadería.-

Manifestó que es cierto que realiza trabajos de carpintería, pero que no es real que percibe altos ingresos por ello y que la actora tiene conocimiento de que actualmente no hay gran cantidad de trabajo, debido a la situación económica que atraviesa el país, y que las ganancias no son para él en un 100%.-

Respecto de lo que la incidentista refirió haber comprado para el inicio escolar de S., el progenitor manifestó no haber tenido conocimiento de ello, invocando que la actora en ningún momento le pidió colaboración para comprar uniformes. Sin perjuicio de ello, sostuvo haber colaborado con la compra de útiles escolares a principio de año.-

De manera posterior, detalló sus gastos fijos mensuales, indicando abonar un alquiler mensual de \$155.000, un porcentaje del taller donde tiene la carpintería de \$50.000 a la actora, el 50% de los gastos de energía eléctrica del taller, la cuota mensual de su vehículo de \$64.815 aproximadamente, créditos que debió pedir para afrontar su crítica situación económica: adeudando a Mercado Pago \$102.547, a Naranja X \$363.120 y a Brubank de \$350.000.-

En cuanto al acuerdo vigente manifestó que el mismo surgió producto de la negociación que las partes hicieron en el divorcio, que en ese momento además de aceptar que le descuenten de su sueldo un 25%, aceptó ceder la atribución de la vivienda y dejar para la incidentista y los hijos en común la mayor parte de los bienes que ambos tenían.-

Señaló haber intentado entregar dinero a la incidentista en concepto de cuota alimentaria, pero que la misma lo rechazó.-

Acto seguido advirtió que así como la situación de la incidentista es crítica, él no se encuentra en mejor situación económica, abona gastos que la actora no tiene, como por ejemplo los alquileres o los préstamos pero que, sin perjuicio de ello, intenta siempre colaborar con la crianza de sus hijos, no solo económicamente, sino también en especie: cuidándolos y comprando mercadería o lo que necesiten.-

El progenitor formuló su contrapropuesta, considerando el mismo que el porcentaje acordado nunca fue un inconveniente, propuso mantener el 25% para el caso de encontrarse en relación de dependencia incluyendo el mismo porcentaje sobre el SAC y sobre la liquidación final, y aportar un 50% del SMVM para los meses en los que no tenga empleo registrado. Asimismo, ofreció abonar el 50% de los gastos extraordinarios y de niñera en caso de necesitarse. Por último, ofreció cuidar a sus hijos, cuando la actora trabaje en el turno tarde/noche, para colaborar con el cuidado y cena de los mismos.-

Así, el progenitor ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 12 de agosto de 2024 la incidentista contestó el traslado conferido y manifestó, respecto de los comprobantes de pago acompañados por el incidentado, que habida cuenta la carpintería donde trabaja el demandado se encuentra en su propiedad, contando con un solo medidor para el servicio de luz, las transferencias efectuadas por aquél no se refieren en su totalidad al pago de prestación alimentaria, ya que algunas corresponden al pago del uso de la carpintería, y otras al pago del servicio de luz en un 50% por el uso de dicho taller.-

Asimismo desconoció los comprobantes de pago de alquiler, comprobantes de compra La Anónima (excepto el que asciende a la suma de \$97.734, atento a que es la única mercadería que reconoce haber recibido), imágenes de conversación de WhatsApp, comprobantes de deudas de Mercado Pago, Naranja X, Brubank y HSBC.-

En cuanto a la propuesta realizada por el progenitor, la Sra. E. formuló su rechazo, por considerar que la misma resulta inferior a la cuota provisoria fijada en autos, sin cubrir siquiera el 30% de las necesidades básicas de alimentación.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 10 de septiembre de 2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 27 de septiembre de 2024 se celebraron las audiencias testimoniales de M.d.l.Á.M., R.F.O., P.B.M. y G.D.M..-

El 1 de octubre de 2024 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor, ANSES, AFIP, Mercado Libre y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 8 de octubre de 2024 se agregó informe del empleador S.A.I.y.E.d.l.P..-

El 15 de octubre de 2024 se agregaron informes de HCBC, Brubank y Naranja X.-

El 5 de noviembre de 2024 se agregaron informes del CET 3. y de la Escuela N° 1.-

El 5 de diciembre de 2024 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 12 de diciembre de 2024 se celebró la audiencia testimonial de S.A.Á..-

El 24 de febrero de 2025 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de la incidentista y del incidentado. De las mismas, se corrió traslado a las partes por el término de ley.-

El 8 de mayo de 2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 27 de mayo de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 5 de junio de 2025 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

II.- ENCUADRE JURÍDICO:

Reseñada la actividad procesal, antes de abordar el fondo del asunto, resulta necesario delimitar el marco jurídico aplicable para resolver la cuestión.-

De acuerdo con el Art. 646 inc. a CCyC, los progenitores tienen el deber de cuidar de sus hijos, convivir con ellos, alimentarlos y educarlos. Esta obligación se ve reforzada por lo dispuesto en el Art. 658 del mismo cuerpo normativo, que establece que ambos progenitores deben alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, incluso cuando el cuidado personal esté a cargo de uno solo.-

El Art. 659 CCyC amplía el alcance de dicha obligación, indicando que comprende la satisfacción de todas las necesidades del hijo: manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, atención médica, y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos pueden consistir en prestaciones dinerarias o en especie, y deben guardar proporción con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentado.-

Este marco legal interno se encuentra en armonía con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, el Art. 18.1 de dicho instrumento internacional consagra el principio de que ambos padres comparten responsabilidades comunes en la crianza y el desarrollo del niño, debiendo priorizar siempre su interés superior. El Art. 27 de la CDN, por su parte, reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral (inc. 1), y establece que los padres o quienes lo tengan a cargo son los principales responsables de proveer, dentro de sus posibilidades, las condiciones necesarias para ello (inc. 2). Asimismo, los Estados partes deben adoptar todas las medidas apropiadas -incluso celebrando acuerdos internacionales- para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, especialmente cuando los responsables residan en otro país (inc. 4).-

En suma, el derecho alimentario se presenta como un derecho humano esencial, directamente vinculado al derecho a una vida digna, lo que incluye aspectos básicos como alimentación, vestimenta y vivienda.-

Por último, cabe destacar que el Art. 660 del CCyC reconoce valor económico a las tareas de cuidado que realiza el progenitor conviviente, lo que refuerza aún más la mirada integral del sistema jurídico sobre las responsabilidades parentales.-

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO. RESOLUCIÓN:

Analizada la plataforma jurídica y previo a introducirme en la tarea de resolver, debo señalar que al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Es preciso recordar también que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están

obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

También deviene necesario aclarar que para que la modificación de la prestación alimentaria resulte procedente, es necesario acreditar una variación en los presupuestos de hecho observados para acordarla o fijarla judicialmente.-

La doctrina ha postulado que: *“la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante (...)* Ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada judicialmente o acordada entre partes” (Krasnow, Adriana N. -- Tratado de derecho de familia (Tomo 1) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2015 - - págs. 621 y 622).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios arrojados.-

Prueba instrumental: De acuerdo a lo sustanciado en los Autos: “E.M.L. Y M.S.J. S/ DIVORCIO”, Expte. N° SA-00009-F-2024, el día 1 de febrero de 2024 la Sra. E. y el Sr. M. iniciaron conjuntamente el trámite de divorcio. En dicha oportunidad, presentaron un plan de parentalidad que en lo aquí pertinente decía: *“toda vez que el señor M., empleado temporario de I.y.E.d.l.P. (L.A.), prestando servicios en la sucursal de Las Grutas y percibiendo haberes, solo durante los meses de diciembre, enero y febrero, acordamos provisoriamente una prestación alimentaria durante el blanqueo laboral del alimentante, consistente en el 25 % de lo que por todo concepto perciba, deducido únicamente descuentos obligatorios de ley, porcentaje aplicado también al SAC ya la liquidación final que se le abone al finalizar la temporada.- En caso de que el alimentante logre quedar efectivo, se mantendrá la prestación alimentaria acordada en todos sus términos.- En caso que al finalizar la temporada, el progenitor no logre quedar efectivo y no cuente con otro empleo registrado, las partes acuerdan conversar a fin de arribar a un nuevo acuerdo en función de los gastos de los niños, y el caudal económico del alimentante.- La prestación alimentaria acordada será depositada en una cuenta judicial cuya apertura se solicita en este acto, del 1 al 10 de cada mes comenzando en el mes de enero de 2024. Hasta tanto se proceda a la apertura de la cuenta judicial, el alimentante transferirá la prestación a la cuenta personal de la señora Entraigas, cuyos datos obran en poder de Manzanares y se compromete a*

exhibir el recibo de haberes a fin de acreditar que el monto transferido resulte el acordado”.-

Dicho acuerdo fue homologado en la sentencia de divorcio de fecha 27 de febrero de 2024.-

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre S., E., y sus progenitores.-

Se acreditó que las partes sometieron el presente asunto a mediación, sin embargo, no lograron ponerse de acuerdo.-

Asimismo la progenitora acreditó diferentes boletas de servicios de agua, luz, gas, internet, gimnasio y su recibo de sueldo como docente.-

Por su parte, el progenitor acreditó diferentes transferencias, recibo de alquiler, comprobantes de compras en La Anónima, gastos en comercios, resúmenes de HCBC, Tarjeta Naranja. Sobre la documental aportada por el progenitor, la incidentista realizó las manifestaciones detalladas en la Sección I.- 4.-

Asimismo desconoció los comprobantes de pago de alquiler, comprobantes de compra La Anónima (excepto el que asciende a la suma de \$97.734, atento a que es la única mercadería que reconoce haber recibido), imágenes de conversación de WhatsApp, comprobantes de deudas de Mercado Pago, Naranja X, Brubank y HSBC.-

Prueba informativa: El RPI informó que el incidentado no tiene inmuebles a su nombre, mientras que el RPA informó que registra un vehículo dominio P..-

Conforme se desprende de lo informado por AFIP, el incidentado es empleado de S.I.Y.E.D.L.P., pero sólo registra remuneraciones en los meses de enero y febrero, ya que la modalidad de contrato es trabajo de temporada.-

Las distintas entidades financieras oficiadas informaron las cuentas y los préstamos contraídos por el incidentado.-

La empleadora S.I.Y.E.D.L.P. acompañó los recibos de sueldo del incidentado en los que consta que el mismo durante los meses de diciembre, enero y febrero de cada año, ya que se trata de un empleo de temporada.-

Los establecimientos educativos informaron que la adolescente y el niño asisten regularmente a las instituciones y que quien efectúa los trámites educativos es la progenitora.-

Prueba testimonial:

De acuerdo con las declaraciones testimoniales, la adolescente y el niño viven con su progenitora. Mientras la adolescente estudia en un secundario con orientación

gastronómica y va al gimnasio, el niño asiste a la escuela primaria y va a ajedrez.- Según esta prueba, es la progenitora quien se ocupa del cuidado de la adolescente y el niño. De acuerdo a las testigos ofrecidas por la progenitora, es quien afronta sus gastos, por lo que se vio compelida a buscar otro trabajo para poder solventarlos. Sin embargo, de acuerdo a los testigos del progenitor, el mismo colabora apropiadamente con sus obligaciones alimentarias y que en alguna oportunidad la incidentista se negó a recibir dicha asistencia.-

Conforme lo declararon los testigos, el progenitor tiene un taller de carpintería detrás de la vivienda de la incidentista y sus ingresos son variables.-

El progenitor los cuida durante algunas mañanas cuando la progenitora está trabajando.-

Prueba pericial:

De la pericia social practicada en el domicilio de la incidentista surge que: *“M.L.E. junto a sus hijos conforman una dinámica familiar monomarental con fuertes lazos extensos, que residen en una vivienda de su propiedad, la que cubre los requerimientos habitacionales de sus moradores. Con ingresos devenidos de su empleo formal y aportes paternos que apenas cubren el veinticinco por ciento de los requerimientos materiales de la descendencia, se desenvuelve en una ajustada realidad económica en la que logra satisfacer las demandas de la prole, en función de sostener una triple jornada laboral -trabajo remunerado, doméstico y de cuidado así como con el apoyo que para la organización del cuidado le ofrece tanto el progenitor como su red de origen. En estas circunstancias, el parcial cumplimiento de la responsabilidad alimentaria, no solo la sobrecarga en sus funciones, sino que va en detrimento de su autonomía en el plano patrimonial y limita las posibilidades de S. y E. de crecer con el apoyo integral que ambos progenitores deben brindarles para el acceso y efectivo goce de sus derechos consagrados”.-*

Mientras que la pericia social practicada en el domicilio del progenitor arrojó que: *“El señor S.J.M. conforma una dinámica unipersonal en proceso de reestructuración. Reside en una vivienda alquilada que, si bien cuenta con condiciones de habitabilidad, presenta restricciones de espacio y limitado mobiliario para ofrecerles privacidad y confort a los hijos durante sus visitas. Con recursos variables que dependen de la demanda de sus servicios como trabajador autónomo, transita una compleja realidad económica en la que prioriza la satisfacción de básicas necesidades y el pago de obligaciones, recurriendo para ello a préstamos y compras diferidas. De esta manera, acumula deudas y relega el cumplimiento de su obligación alimentaria, circunstancias*

en las que, la exigencia de desalojar su lugar de trabajo, representa un desafío adicional, con implicaciones económicas y logísticas significativas, que no solo afectarán su capacidad de generar ingresos, sino también la organización del sistema de cuidado de sus hijos. En esta realidad, dando muestras del fuerte apego que lo une a sus descendientes, expresa disposición para cumplir con sus responsabilidades parentales conforme a sus condiciones económicas, la que, de no mejorar en el corto plazo, continuará sobrecargando a la progenitora y restringiendo las oportunidades de S. y E. de crecer con pleno acceso a sus derechos consagrados”.-

Corresponde decir de lo que ha quedado probado, que no forma parte de la discusión los deberes que ambos progenitores tienen en relación a la responsabilidad parental, siendo uno de dichos deberes el de la asistencia alimentaria.-

A continuación, se determinará si corresponde hacer lugar al aumento solicitado, en función de los parámetros previstos por el Art. 659 CCyC, es decir: las posibilidades económicas de los alimentantes y las necesidades de los alimentados.-

Así las cosas advierto que tal y como fuera observado por el progenitor incidentado, la problemática radica en los períodos en los que no registra empleo en relación de dependencia, es decir desde marzo a noviembre inclusive, por lo que no considero necesario modificar el porcentaje vigente, toda vez que a la fecha la situación del progenitor en cuanto a tener un empleo registrado durante todo el año no se ha dado.-

Así, observo que lo que resulta necesario es establecer un piso mínimo para que mensualmente el progenitor aporte una suma de dinero que permita solventar las necesidades de sus hijo, toda vez que al momento de celebrar el acuerdo en el marco del divorcio las partes no lo hicieron, siendo consecuencia de ello el desgaste en la relación de estos adultos.-

Para la mencionada tarea tendré en cuenta que el progenitor tiene un trabajo de temporada, que también trabaja autónomamente como carpintero y -dato no menor- que se encuentra en plena etapa laboral, sin haber invocado ni acreditado atravesar ninguna dificultad que le impida realizar las tareas remuneradas que fueren necesarias para poder garantizar la asistencia alimentaria a sus descendientes.-

No conmueve mi decisión las deudas crediticias que el mismo tiene ante las entidades financieras mencionadas, puesto que debe entenderse que aquí los más vulnerables son sus hijos. Nótese que la progenitora ha tenido que redoblar sus esfuerzos para poder garantizar las necesidades de la adolescente y el niño de autos, puesto que tuvo que tomar otro turno en su trabajo como docente.-

Citando a Bossert, aún cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es aparentemente suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en la medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos -- 2da. ed. actualizada y ampliada; 1ra. reimp. -- Buenos Aires: Ed. Astrea, 2006 -- págs. 223 y 224).-

Nuestra Cámara de Apelaciones ha señalado que: *“si bien es cierto que deben tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante, merece reiterarse la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que ante un conflicto de intereses y necesidades, tal como el que se visualiza en autos, el propio régimen legal imperante no da alternativa a los operadores del sistema, siempre que impone dar prioridad al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en cumplimiento de la normativa proteccionista y convencional”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 62/2022, de fecha 27/04/2022, dictada en Autos: “CH.Z.S. C/ F.C.D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)), Expte. N° S-1SAO78-F2019”.-

En cuanto a la progenitora -como ya fuera dicho- trabaja como docente en diferentes turnos y, además, ejerce en la cotidianeidad los cuidados de S. y de E.. Cabe destacar en este sentido el valor sustancial que revisten las tareas de cuidado que realiza cotidianamente la progenitora, las cuales no sólo implican una presencia constante en la vida de la adolescente y el niño, sino que también suponen una inversión de tiempo, energía física y emocional que merece ser visibilizada y ponderada. Estas tareas, aunque muchas veces naturalizadas, constituyen un aporte fundamental al desarrollo y bienestar de los hijos, y deben ser tenidas en cuenta al momento de valorar las cargas que asume cada progenitor en la crianza.-

En lo que respecta a las necesidades de S. y de E., se tiene por debidamente probado que los mismos asisten a sus establecimientos educativos y realizan actividades extraescolares, lo que lógicamente insume diferentes gastos.-

No obstante ello, debo señalar que en torno a las mismas opera una presunción, puesto que se vinculan a la subsistencia de las personas menores de edad, y en tal razonamiento es indiscutible que tienen las necesidades de comer, ir a la escuela, tener asistencia médica, vestirse, participar de actividades de esparcimiento, etc., y ningún progenitor puede desconocerlas ya que hacen al ejercicio compartido de la responsabilidad

parental.-

Este es el criterio aplicado por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al determinar que: *"(...) la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no requiere de pruebas sobre las necesidades de la niña involucrada, habida cuenta que éstas "se presumen", máxime cuando aquel deber es compartido pues de esas exigencias ambos padres son -o al menos deberían ser- plenos conocedores"* (Autos: "R. V. J. C/ P. R. E. S/ ALIMENTOS", EXPTE. N° 8156/2016, Se. 44/2017 dictada el 02/06/2017 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

Como fue señalado precedentemente, la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la Sra. E. quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, por lo cual sólo resta cuantificarla para que pueda cubrir en la mayor medida posible las necesidades reales de S. y E..-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos"* (conf. "S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; "M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; "M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y "N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS ", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo "A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, teniendo como consideración primordial el interés superior del niño y de la adolescente y la etapa evolutiva que transita cada uno, en virtud de la cual requiere que ambos progenitores incrementen sus esfuerzos, apreciando a su vez las tareas llevadas a cabo por la progenitora, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba por el niño y la adolescente, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil y medio (1,5 SMVM), y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor, la que será actualizable conforme el salario mínimo, vital y móvil. En ambos casos deberá

además contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de S. y E., de acuerdo a lo que se desarrollará en la Sección IV y Punto 2 de la parte resolutive. Todo ello a partir de la fecha de mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “*Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a*

satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa

mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se.

104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 12 de abril de 2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

Estas cuotas, como dijera precedentemente, tendrán como base un salario mínimo vital y móvil y medio (1,5 SMVM), ello debido a que con dictado de la presente han sido cuantificadas.-

VII.- PARA S. Y E.:

¡Hola, chicos! Soy Vanessa, soy la Jueza de Familia, mi trabajo es hacer que se cumplan los derechos de otros chicos como ustedes.-

Les cuento que este proceso lo inició su mamá L. para poder acordar con su papá S. de qué manera él puede ayudarla para garantizar todo lo que ustedes necesitan para seguir creciendo sanos y fuertes.-

Esas cosas son un montón..! Por ejemplo la comida, cosas para la escuela, remedios si un día se enferman, las cosas que necesitan para ir al gimnasio, ajedrez o la actividad que quieran hacer y muchas más. Todas esas cosas deben ser garantizadas por igual tanto por mamá como por papá, y deben actuar como un equipo para lograrlo.-

Por eso, como ustedes viven con su mami, me pareció que lo más justo es que su papa la ayude con una parte de lo que gana trabajando y que ese dinero su mamá lo utilice para satisfacer todo lo que necesitan.-

Les mando un fuerte abrazo!

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al progenitor incidentado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de las letradas intervinientes, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones de los Arts. 38 y 39 de la ley citada y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 9 de la misma, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, valorando la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional plasmada.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 658, 659, 552, 668, ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la Sra. M.L.E. DNI. 2. en representación de sus hijos S.M.E. DNI. 5. y E.M.E. DNI. 5., contra el Sr. S.J.M. DNI. 3., por la modificación de la cuota alimentaria oportunamente homologada en autos: “E.M.L. Y M.S.J. S/ DIVORCIO”, Expte. N° SA-00009-F-2024, y mantenerla en el 25% de lo que perciba por todo concepto, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por la adolescente y niño de autos estableciendo su piso en un salario mínimo, vital y móvil y medio (1,5 SMVM) vigente en cada período. Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Ello desde la fecha de mediación (12 de abril de 2024), con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente.-

2.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección IV, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

3.- Costas al progenitor incidentado, Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Gisela SALINAS en la suma de \$629.610 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$629.610 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

5.- Regístrese y notifíquese, y a la Defensora de Menores.-

6.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a S. y E., deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza